

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto anterior procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de **FINANCOM S/B S.A.S, en contra DE IZANDO S.A.S, CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S, Y HERNAN CAMPOS ACOSTA.**

1.2.- El Despacho libró la orden de pago por auto calendado veintinueve (9) de abril del 2021, por el capital allí señalado, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual desde el 29 de diciembre del 2018, hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara a los demandados bajo las previsiones del art. 292 del C. G. del P, concordante con el decreto 806 del 2020, vigente para el momento, 10 de diciembre del 2021, conforme al envío, quedando notificados el 14 de diciembre del 2021, y transcurrido el término del traslado dentro de la oportunidad debida no propusieron excepciones.

1.3.- Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

2.2.- Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G del P y, por cuanto, de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3 Señala el art. 440 del C. G. de P, que si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el

futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

2.4. Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C. **R E S U E L V E:**

1o) **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en los términos del mandamiento aquí proferido.

2o) **DECRETAR el AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3o) **ORDENAR** que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

4o) **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$5.000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.094 hoy 25 de agosto de 2022.
La Secretaria,

CRISTIAN SARMIENTO	ALBERTO	MORENO
-----------------------	---------	--------